Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

de 3 de septiembre de 2020*

«Procedimiento prejudicial — Itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión Europea — Reglamento (UE) n.º 531/2012 — Artículo 6 *bis* — Artículo 6 *sexies*, apartado 3 — Obligación del proveedor de itinerancia de aplicar automáticamente la tarifa regulada de itinerancia — Aplicación a los consumidores que hayan optado por una tarifa específica de itinerancia antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 531/2012»

En el asunto C-539/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I, Alemania), mediante resolución de 4 de junio de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de julio de 2019, en el procedimiento entre

Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband eV

y

Telefónica Germany GmbH & Co. OHG,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por la Sra. L. S. Rossi, Presidenta de Sala, y los Sres. J. Malenovský y N. Wahl (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. E. Tanchev;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de Telefónica Germany GmbH & Co. OHG, por el Sr. H. Plassmeier, Rechtsanwalt;

– en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Stato;

– en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. G. Braun y la Sra. L. Nicolae, en calidad de agentes;

* Lengua de procedimiento: alemán.

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 6 *bis* y 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO 2012, L 172, p. 10), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 (DO 2015, L 310, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 531/2012»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Telefónica Germany GmbH & Co. OHG, un proveedor de servicios de telecomunicaciones que opera, entre otros, bajo el nombre de «O2», y el Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband eV (Federación de Organizaciones de Consumidores, Alemania) (en lo sucesivo, «Bundesverband») en relación con una acción de cesación ejercitada por esta última contra una serie de prácticas de O2 relativas a las condiciones para cambiar a la nueva tarifa de itinerancia regulada a escala de la Unión Europea, a raíz de la supresión, con efectos a partir del 15 de junio de 2017, de los recargos por itinerancia al por menor en la Unión.

Marco jurídico

Reglamento n.º 531/2012

3 A tenor del artículo 2, apartado 2, letra r), del Reglamento n.º 531/2012, el «precio al por menor nacional» se define del siguiente modo:

«la tarifa al por menor nacional que el proveedor de itinerancia aplica por unidad a las llamadas efectuadas y SMS enviados (tanto originadas como terminadas en redes públicas de comunicaciones de un mismo Estado miembro), así como a los datos consumidos por un cliente; cuando no exista una tarifa al por menor nacional específica por unidad, se considerará que el precio al por menor nacional es el mismo mecanismo de tarificación que el aplicado al cliente por llamadas efectuadas y SMS enviados (tanto originadas como terminadas en redes públicas de comunicaciones de un mismo Estado miembro), así como a los datos consumidos en el Estado miembro del cliente».

4 El artículo 6 *bis* de este Reglamento, titulado «Supresión de los recargos por itinerancia al por menor», dispone lo siguiente:

«Con efectos a partir del 15 de junio de 2017, […] los proveedores de itinerancia no aplicarán recargo alguno respecto del precio al por menor nacional a los clientes itinerantes en cualquier Estado miembro por cualquier llamada itinerante regulada efectuada o recibida, por cualquier mensaje SMS itinerante regulado enviado ni por cualquier servicio regulado de itinerancia de datos utilizado, incluyendo mensajes MMS, ni tampoco recargo general alguno a fin de permitir la utilización en el extranjero del equipo terminal o servicio, sin perjuicio de los artículos 6 *ter* y 6 *quater*.»

5 El artículo 6 *ter* de dicho Reglamento, bajo el título «Utilización razonable», tiene el siguiente tenor:

«1. Los proveedores de itinerancia podrán aplicar […] una "política de utilización razonable" al consumo de servicios regulados de itinerancia al por menor que presten al precio nacional al por menor aplicable, a fin de evitar que los clientes itinerantes utilicen de forma abusiva o anómala los servicios regulados de itinerancia al por menor, por ejemplo empleando ese tipo de servicios en otro Estado miembro distinto del de su proveedor nacional para fines distintos de los viajes periódicos.

Toda política de utilización razonable debe permitir a los clientes del proveedor de itinerancia consumir, al precio al por menor nacional aplicable, los volúmenes de servicios regulados de itinerancia al por menor que correspondan a sus respectivos planes de tarifas.

2. El artículo 6 *sexies* se aplicará a los servicios regulados de itinerancia al por menor que rebasen los límites de la política de utilización razonable.»

6 A tenor del artículo 6 *quater*, apartado 1, del Reglamento n.º 531/2012, titulado «Sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor»:

«Con vistas a garantizar la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional, en circunstancias específicas y excepcionales en las que un proveedor de itinerancia no sea capaz de recuperar sus costes totales, reales y previstos, por la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor de conformidad con los artículos 6 *bis* y 6 *ter*, respecto de sus ingresos totales, reales y previstos, por la prestación de dichos servicios, el proveedor de itinerancia en cuestión podrá solicitar la autorización de aplicar un recargo. Dicho recargo se aplicará solo en la medida necesaria para recuperar los costes por la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor, tomando en consideración las tarifas máximas al por mayor aplicables.»

7 El artículo 6 *sexies* de este Reglamento, titulado «Prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor», establece lo siguiente en sus apartados 1 y 3:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, cuando un proveedor de itinerancia aplique un recargo por el consumo de servicios regulados de itinerancia al por menor que excedan de lo establecido en la política de utilización razonable, habrá de satisfacer los requisitos siguientes (IVA excluido):

[…]

3. Los proveedores de itinerancia podrán ofrecer, y los clientes itinerantes podrán elegir deliberadamente, una tarifa de itinerancia distinta de la establecida en los artículos 6 *bis*, 6 *ter*, 6 *quater* y en el apartado 1 del presente artículo, por la cual los clientes itinerantes disfruten para el servicio de itinerancia regulado de una tarifa distinta de la que se les hubiera aplicado de no haberla elegido. El proveedor de itinerancia deberá recordar a dichos usuarios itinerantes la naturaleza de las ventajas de itinerancia que podrían perder con el cambio.

Sin perjuicio del párrafo primero, los proveedores de itinerancia aplicarán automáticamente la tarifa establecida de conformidad con los artículos 6 *bis*, 6 *ter* y en el apartado 1 del presente artículo, a todos los clientes itinerantes existentes y nuevos.

Todo cliente itinerante podrá solicitar en cualquier momento acogerse a la tarifa establecida en los artículos 6 *bis*, 6 *ter*, 6 *quater* y en el apartado 1 del presente artículo, o abandonar dicha tarifa. Cuando un cliente itinerante decida deliberadamente acogerse a la tarifa de conformidad con los artículos 6 *bis*, 6 *ter*, 6 *quater* y en el apartado 1 del presente artículo, o abandonar dicha tarifa, el cambio se hará dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud y de forma gratuita, sin que conlleve condiciones o restricciones correspondientes a elementos del abono distintos de la

itinerancia. Los proveedores de itinerancia podrán aplazar un cambio hasta que la anterior tarifa de itinerancia se haya aplicado durante un período mínimo especificado, que no sobrepasará los dos meses.»

8 El artículo 6 *septies* de dicho Reglamento, titulado «Recargos transitorios para itinerancia al por menor», dispone lo siguiente:

«1. Desde el 30 de abril de 2016 hasta el 14 de junio de 2017, los proveedores de itinerancia podrán aplicar un recargo al precio al por menor nacional por la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor.

2. Durante el período establecido en el apartado 1 del presente artículo, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 6 *sexies*.»

9 El artículo 14 del Reglamento n.º 531/2012, titulado «Transparencia de las tarifas al por menor de las llamadas y los mensajes SMS itinerantes», establece lo siguiente en su apartado 3:

«Los proveedores de itinerancia facilitarán a todos los clientes en el momento de abonarse una información completa sobre las tarifas de itinerancia aplicables. Los proveedores de itinerancia proporcionarán igualmente a sus clientes itinerantes, sin demora injustificada, información actualizada sobre las tarifas de itinerancia cada vez que se produzca una modificación de las mismas.

Los proveedores de itinerancia enviarán posteriormente un recordatorio a intervalos razonables a todos los clientes que hayan optado por otra tarifa.»

Reglamento 2015/2120

10 Los considerandos 21 y 25 del Reglamento 2015/2120 tienen la siguiente redacción:

«(21) El [Reglamento n.º 531/2012 en su versión inicial] establece el objetivo de aproximar a cero la diferencia entre las tarifas nacionales y de itinerancia. Sin embargo, el nivel observado de las tarifas al por mayor no permite alcanzar de manera sostenible el objetivo último de suprimir la diferencia entre las tarifas nacionales y las de itinerancia. En vista de ello, el presente Reglamento dispone que los recargos por itinerancia en los servicios al por menor han de quedar suprimidos a partir del 15 de junio de 2017, a condición de que se hayan resuelto los problemas que se observan en la actualidad en los mercados mayoristas de itinerancia. A este respecto, conviene que la Comisión [Europea] realice un análisis del mercado mayorista de itinerancia y presente una propuesta legislativa acorde con el resultado de dicho análisis.

[…]

(25) A fin de velar por una transición fluida del Reglamento [n.º 531/2012 en su versión inicial] a la abolición de las tarifas por itinerancia, el presente Reglamento debe introducir un período transitorio durante el cual los proveedores de itinerancia deben tener la posibilidad de añadir un recargo a los precios nacionales por los servicios regulados de itinerancia al por menor. Dicho régimen transitorio debe preparar ya el cambio fundamental que se avecina, en el sentido de incorporar la itinerancia en toda la Unión como parte integrante de los planes de tarifas nacionales ofrecidos en los diferentes mercados internos. De este modo, el punto de partida del régimen transitorio deberían ser los respectivos precios nacionales, que podrán ser objeto de un recargo no superior al cargo máximo por itinerancia […] aplicable en el período inmediatamente anterior a la transición. Dicho régimen transitorio debe garantizar también recortes sustanciales de precios para los clientes a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento y, una vez

añadido el recargo al precio nacional al por menor, no debe bajo ninguna circunstancia dar lugar a un precio de la itinerancia al por menor más elevado que la tarifa máxima por itinerancia regulada aplicable en el período inmediatamente anterior al del régimen transitorio.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

11 Telefónica Germany es un proveedor de servicios de telecomunicaciones que ofrece, entre otras cosas, servicios de comunicaciones móviles bajo el nombre de «O2».

12 A raíz de la adopción del Reglamento 2015/2120, O2 publicó en su sitio web www.o2online.de información sobre las condiciones para cambiar a la nueva tarifa de itinerancia regulada a escala de la Unión, correspondiente, en principio, al servicio «*Roam like at home*» (itinerancia como en casa) (en lo sucesivo, «RLAH»). Más concretamente, en el apartado titulado «Información general» de dicho sitio, se indicaba lo siguiente:

«A partir del 22 de mayo de 2017, todos los clientes de O2 pueden proceder, mediante SMS, al cambio a la tarifa regulada de itinerancia de la Unión Europea. Para ello solo tienes que enviar un SMS con la referencia "SÍ" al número 65544, y automáticamente serás transferido a la tarifa regulada. Una vez se haya realizado el cambio, recibirás un SMS de confirmación.»

13 Del apartado de dicho sitio titulado «¿Cómo se obtiene la tarifa regulada de itinerancia de la Unión Europea?» se desprende que:

«En principio, mediante la aplicación [informática] O2 puedes cambiar en cualquier momento y de forma muy sencilla a la tarifa regulada de itinerancia de la Unión Europea. Además, a partir del 22 de mayo de 2017, todos los clientes de O2 pueden proceder, mediante SMS, al cambio a la tarifa regulada de itinerancia de la Unión Europea. Para ello solo tienes que enviar un SMS con la referencia "SÍ" al número 65544, y automáticamente serás transferido a la tarifa regulada. Una vez se haya realizado el cambio, recibirás un SMS de confirmación.

Si ya tienes la tarifa regulada de itinerancia de la Unión Europea (también llamada "*Roaming Basic*" [servicios básicos de itinerancia], "*Weltzonenpack*" [paquete zona mundial] o "*Mobiles Internet Ausland*" [Internet móvil en el extranjero]), antes del 15 de junio de 2017 se te cambiará a la nueva tarifa sin que tengas que hacer nada. Tu actual tarifa regulada de itinerancia de la Unión Europea se sustituirá automáticamente por la nueva tarifa regulada de itinerancia de la Unión Europea, de modo que, a partir del 15 de junio de 2017, las condiciones nacionales de tu tarifa (para llamadas, mensajes SMS y datos) también se aplicarán en el resto de la [Unión].»

14 Según el Bundesverband, las condiciones para cambiar a la nueva tarifa regulada de itinerancia, tal como se exponían en el sitio web de O2, exigían fundamentalmente que los clientes de O2 a quienes, antes del 15 de junio de 2017, se les cobrase una tarifa distinta de la tarifa regulada de itinerancia (en lo sucesivo, «otra tarifa» o «tarifa alternativa») remitiesen a O2 una declaración específica para disfrutar de las ventajas de la nueva tarifa regulada de itinerancia —y, en particular, de la RLAH— mediante el envío de un SMS o mediante la aplicación informática de O2. El Bundesverband, al considerar que esta práctica infringía, entre otros, los artículos 6 *bis* y 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012, ejercitó ante el órgano jurisdiccional remitente, el Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I, Alemania), una acción de cesación contra dicha práctica.

15 En el contexto de dicha acción, el Bundesverband alega que, en virtud de las referidas disposiciones, la RLAH debía aplicarse automáticamente a todos los consumidores desde la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento, esto es, el 15 de junio de 2017. Así pues, O2 estaba obligada, a juicio del Bundesverband, a procurar que todos sus clientes se beneficiasen automáticamente de la RLAH,

hubiesen optado o no anteriormente por la tarifa alternativa. Por tanto, O2 no podía exigir a sus clientes que disfrutasen de otra tarifa que manifestasen su voluntad de cambiar de tarifa para beneficiarse de la RLAH.

16 Telefónica Germany, por su parte, afirma que, en el marco de la aplicación del Reglamento n.º 531/2012, deben distinguirse dos tipos de tarifas de itinerancia, a saber, la tarifa regulada y la tarifa denominada «alternativa». La tarifa regulada es una tarifa estándar que, en principio, no puede ser objeto de ningún incremento con respecto a la tarifa al por menor nacional, mientras que la tarifa alternativa puede establecer condiciones que difieran de las de la tarifa al por menor nacional. Según Telefónica Germany, el citado Reglamento exigía que los clientes a los que, antes del 15 de junio de 2017, ya se cobrase la tarifa regulada disfrutasen automáticamente de la RLAH. En cambio, con arreglo al artículo 6 *sexies*, apartado 3, de ese mismo Reglamento, la obligación de pasar automáticamente a la RLAH no se aplica a los clientes a los que se cobraba la tarifa alternativa a 15 de junio de 2017.

17 El órgano jurisdiccional remitente considera que la cuestión de si, a partir del 15 de junio de 2017, la nueva tarifa regulada de itinerancia debía aplicarse automáticamente a todos los clientes es determinante para la resolución del litigio principal, máxime cuando, incluso después de la fecha límite del 15 de junio de 2017, O2 no había aplicado dicha tarifa a todos los clientes sujetos a la tarifa alternativa.

18 En estas circunstancias, el Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Deben interpretarse los artículos 6 *bis* y 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012 en el sentido de que el 15 de junio de 2017 los proveedores de comunicaciones móviles debían con arreglo al artículo 6 *bis* de dicho Reglamento transferir automáticamente a todos los clientes a la tarifa regulada, con independencia de si hasta esa fecha los clientes disfrutaban de una tarifa regulada o de una tarifa especial, llamada "tarifa alternativa de itinerancia"?»

Sobre la cuestión prejudicial

19 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 6 *bis* y 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012 deben interpretarse en el sentido de que la nueva tarifa regulada de itinerancia a la que se refiere el artículo 6 *bis* de dicho Reglamento se aplica automáticamente, con efectos a partir del 15 de junio de 2017, no solo a los clientes que ya disfrutaban de una tarifa regulada de itinerancia, sino también a los clientes que, hasta esa fecha, habían optado por otra tarifa.

20 Para responder a esta cuestión prejudicial debe recordarse que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, deben tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 3 de octubre de 2019, Wasserleitungsverband Nördliches Burgenland y otros, C-197/18, EU:C:2019:824, apartado 48 y jurisprudencia citada).

21 En primer lugar, es preciso señalar, antes de nada, que del tenor del artículo 6 *bis* del Reglamento n.º 531/2012 se desprende que el cambio a la RLAH debía efectuarse, con carácter general, con efectos a partir del 15 de junio de 2017, a favor de «los clientes itinerantes en cualquier Estado miembro», sin que esta disposición contenga excepciones o reservas relacionadas con esos «clientes itinerantes» ni, *a fortiori*, reservas relacionadas con la cuestión de si esos clientes disfrutaban hasta ese momento de otra tarifa. En efecto, las únicas reservas formuladas en el artículo 6 *bis* del Reglamento n.º 531/2012 se derivan del artículo 6 *ter*, titulado «Utilización razonable», y del artículo 6 *quater*, que lleva por título «Sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor», de dicho

Reglamento, los cuales definen el marco en el que los proveedores de itinerancia pueden, respectivamente, aplicar una política de utilización razonable de la RLAH y, excepcionalmente, cobrar recargos por itinerancia.

22 Además, el tenor de las disposiciones del artículo 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012 confirma el carácter automático del cambio a la tarifa regulada de itinerancia en relación con todos los clientes.

23 En efecto, por una parte, el párrafo primero de dicha disposición brinda a los proveedores de itinerancia la posibilidad de «ofrecer» y a los clientes itinerantes la posibilidad de «elegir deliberadamente» una «tarifa de itinerancia distinta de la establecida en los artículos 6 *bis*, 6 *ter* y 6 *quater*, […] que se les hubiera aplicado de no haberla elegido». Por lo tanto, el artículo 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012 establece un sistema de excepciones (*opt-out* o autoexclusión voluntaria), con arreglo al cual, en esencia, si un cliente no desea beneficiarse de la RLAH, debe manifestarlo expresamente. Confirma además esta interpretación la última frase del párrafo primero de esta disposición, que establece que «el proveedor de itinerancia deberá recordar a dichos usuarios itinerantes la naturaleza de las ventajas de itinerancia que podrían perder [si optasen por una tarifa de itinerancia distinta de la establecida en los artículos 6 *bis*, 6 *ter* y 6 *quater* del citado Reglamento]». Por lo demás, el texto de esa misma disposición no establece un marco temporal por lo que respecta a su aplicación, lo que permite deducir que tal opción por la autoexclusión voluntaria podía efectuarse incluso antes de la fecha límite del 15 de junio de 2017. Así, para hacer uso de tal opción antes de esa fecha y mantener otra tarifa después de la fecha indicada, los proveedores de itinerancia estaban obligados a ponerse en contacto, antes de esa misma fecha, con los clientes afectados para preguntarles si deseaban conservar su otra tarifa, recordándoles «la naturaleza de las ventajas de itinerancia que podrían perder con [dicho] cambio». Con arreglo a esta norma, si un cliente respondía negativamente o no respondía, estaba automáticamente sujeto a la tarifa de la RLAH.

24 Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012 confirma que los «proveedores de itinerancia aplicarán automáticamente la [tarifa regulada de itinerancia] a todos los clientes itinerantes existentes y nuevos». Por tanto, el hecho de que esta aplicación automática se refiera a «todos los clientes», sin distinción en función del perfil de estos o de la tarifa que se les aplicase hasta entonces, es inequívoco. En este sentido, la parte inicial de este segundo párrafo («sin perjuicio del párrafo primero») sirve para subrayar que la otra tarifa puede seguir ofreciéndose incluso después de la entrada en vigor de la tarifa de RLAH, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo primero de dicho artículo 6 *sexies*, apartado 3, y, en particular, que el cliente la haya «elegido deliberadamente».

25 En segundo lugar, por lo que respecta al contexto en el que se enmarcan el artículo 6 *bis* y el artículo 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012, debe señalarse que estas disposiciones fueron introducidas por el Reglamento 2015/2120 con el fin de suprimir los recargos por itinerancia al por menor en la Unión.

26 En efecto, como se desprende del considerando 21 del Reglamento 2015/2120, el legislador de la Unión apreció que, teniendo en cuenta el nivel observado de las tarifas al por mayor, la supresión de la diferencia entre las tarifas nacionales y las de itinerancia, que constituía el objetivo último del Reglamento n.º 531/2012, como señala el considerando 3 de este en su versión inicial, no podía alcanzarse de manera sostenible, por lo que se decidió suprimir los recargos por itinerancia a partir del 15 de junio de 2017.

27 El carácter automático del cambio a la RLAH se desprende asimismo del considerando 25 del Reglamento 2015/2120, que contempla un «período transitorio durante el cual los proveedores de itinerancia deben tener la posibilidad de añadir un recargo a los precios nacionales […]», sin hacer referencia, no obstante, a la otra tarifa o incluso a la posibilidad de supeditar la aplicación de la RLAH a una declaración correspondiente de los clientes a los proveedores.

28 A este respecto, ha de considerarse que el Reglamento n.º 531/2012 en su versión inicial tenía ciertamente por objeto fijar, a escala de la Unión, el precio máximo al por menor mediante una tarifa regulada, denominada «eurotarifa», y establecía que esta se aplicaría automáticamente, a partir del 1 de julio de 2012, a todos los clientes itinerantes existentes, excepción hecha de los clientes itinerantes que hubiesen optado deliberadamente por una tarifa de itinerancia distinta de la que se les habría aplicado en ausencia de dicha opción. Así lo acreditan los considerandos 48 y 77 del Reglamento n.º 531/2012 en su versión inicial, así como, por lo que respecta a la «eurotarifa de voz», el artículo 8, apartados 2 y 3, de ese mismo Reglamento; respecto a la «eurotarifa SMS», el artículo 10, apartados 2 y 4, de dicho Reglamento, y, por lo que respecta a la «eurotarifa de datos», el artículo 13, apartados 2 y 3, del citado Reglamento.

29 No obstante, no solo se derogaron todas estas disposiciones de la versión inicial del Reglamento n.º 531/2012 relativas a la aplicación automática de la eurotarifa, sino que, además, respondían a una *ratio legis* diferente, según la cual el cliente podía disfrutar de otra tarifa que fuese más baja que la eurotarifa. Así, en particular, el artículo 13, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012 en su versión inicial hace referencia a una «tarifa manifiestamente inferior a la eurotarifa de datos».

30 En cambio, en el caso de la RLAH, en principio se excluye una diferencia de precio entre la otra tarifa de itinerancia en la Unión y la tarifa regulada de itinerancia.

31 Por consiguiente, sin descartar que el cambio automático a la RLAH pudiera, en determinados casos, debido a una eventual readaptación del contrato de itinerancia, tener como consecuencia la retirada de ciertas ventajas vinculadas a las necesidades individuales de un cliente, la voluntad del legislador de la Unión de favorecer la introducción automática de la RLAH respecto de todos los clientes es inequívoca.

32 En tercer lugar, corrobora esta interpretación el objetivo perseguido por el Reglamento n.º 531/2012, que, como se desprende de su artículo 1, apartado 2, y del considerando 21 del Reglamento 2015/2120, es «conseguir un mercado interior de los servicios de comunicaciones móviles y que no haya, en última instancia, diferencias entre las tarifas nacionales y las tarifas de itinerancia». Por tanto, si bien el cambio automático a la RLAH para todos los clientes itinerantes es plenamente conforme con este objetivo, en cambio, la exigencia de activar la RLAH mediante una manifestación expresa de voluntad (*opt-in*) podría ir en contra de este en aquellas situaciones en las que la otra tarifa siga siendo superior a la tarifa nacional.

33 A este respecto, ha de destacarse que los regímenes de *opt-in* y de *opt-out* generan molestias equivalentes para los clientes, en la medida en que tanto uno como otro suponen instar a tales clientes a manifestar su voluntad al proveedor de itinerancia. No obstante, el legislador de la Unión estimó que el sistema de cambio automático a la RLAH era el que permitía de manera más eficaz —debido, en particular, a que en un sistema de excepción (*opt-out*), el silencio equivale a la aprobación de la RLAH— alcanzar el objetivo perseguido por el Reglamento n.º 531/2012, consistente en conseguir un mercado interior de las comunicaciones móviles sin diferencias entre tarifas nacionales y tarifas de itinerancia.

34 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los artículos 6 *bis* y 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento n.º 531/2012 deben interpretarse en el sentido de que, desde el 15 de junio de 2017, los proveedores de itinerancia estaban obligados a aplicar automáticamente a todos sus clientes la tarifa regulada de itinerancia a la que se refiere, en particular, el artículo 6 *bis* de dicho Reglamento, con independencia de que esos clientes hubiesen optado previamente por una tarifa regulada de itinerancia o por otra tarifa, salvo que, antes de la fecha límite del 15 de junio de 2017, hubiesen manifestado expresamente su deseo de disfrutar de esa otra tarifa con arreglo al procedimiento previsto a tales efectos por el artículo 6 *sexies*, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento.

Costas

35 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el tribunal remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

Los artículos 6 *bis* y 6 *sexies*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, deben interpretarse en el sentido de que, desde el 15 de junio de 2017, los proveedores de itinerancia estaban obligados a aplicar automáticamente a todos sus clientes la tarifa regulada de itinerancia a la que se refiere, en particular, el artículo 6 *bis* de dicho Reglamento, con independencia de que esos clientes hubiesen optado previamente por una tarifa regulada de itinerancia o por otra tarifa, salvo que, antes de la fecha límite del 15 de junio de 2017, hubiesen manifestado expresamente su deseo de disfrutar de esa otra tarifa con arreglo al procedimiento previsto a tales efectos por el artículo 6 *sexies*, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento.

Firmas